

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1957 – 2010
PASCO

Lima, veintisiete de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Lucy Zulema Soto Inocente contra la sentencia de fojas doscientos, de fecha diecinueve de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la encausada Lucy Zulema Soto Inocente en su recurso fundamentado a fojas doscientos trece, alega que en autos no se acreditó que haya solicitado o aceptado dinero; que la denunciante no concurrió a nivel jurisdiccional a ratificarse en su denuncia, pese que se le notificó en forma debida; que, del mismo modo, tampoco la testigo presencial de los hechos concurrió a ratificarse en su declaración testimonial; que no existe acta de incautación alguna que pruebe que se le haya encontrado dinero; que no se valoró en forma debida la declaración de Gerónimo Diego Marcelo y que ella no fue suspendida en sus labores como consecuencia de estos hechos; que la investigación preliminar se llevó a cabo sin las garantías de ley, por ello, se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, en tanto no contó con el abogado defensor de su elección ni estuvo el señor Fiscal Provincial al momento de suscribir el documento de fojas cuatro. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta, fluye que el seis de julio de dos mil seis, María Castañeda Vargas solicitó garantías personales ante la Subprefectura de la provincia de Pasco porque era víctima de amenazas de muerte por parte de su ex pareja Gerónimo Diego Marcelo, por lo que presentada su solicitud, ésta fue derivada a la encausada Lucy Zulema Soto Inocente, quien desempeñaba el cargo de Gobernadora del distrito de Yanacancha, la misma que citó para el diez de julio de dos mil seis, a fin de esclarecer los hechos; indica el dictamen acusatorio que en dicha reunión se suscribió una constancia de abstención y una

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1957 – 2010
PASCO

constancia de prestación de garantías, y cuando la referida María Castañeda Vargas le solicitó copia de estos documentos, la encausada le solicitó la suma de veinte nuevos soles por tal copia, recibiendo sólo diecinueve nuevos soles con cincuenta céntimos en presencia Yaquelin Gina Rosales Castañeda. **Tercero:** Que, el sustento probatorio del señor Fiscal Superior como titular de la carga de la prueba en su dictamen acusatorio es la investigación preliminar efectuada por la Policía Nacional del Perú; que, en efecto, a nivel prejurisdiccional se realizaron las siguientes diligencias: **i)** acta de visita de fojas cuatro, de fecha doce de julio de dos mil seis, de la que se desprende que en presencia del señor Prefecto de Pasco, profesor Percy Vivar Hurtado, la encausada Lucy Zulema Soto Inocente indicó que la denunciante María Castañeda Vargas a título personal le entregó la suma de veinte nuevos soles el diez de julio de dos mil seis, y con posterioridad a la suscripción del acta de abstención firmada en su despacho, pero que tiene la intención de devolverlo; **ii)** copia simple de la ficha de recepción de quejas de fojas cinco, a través de la cual la denunciante María Castañeda Vargas sostiene que la encausada en su condición de Gobernadora del distrito de Yanacancha le solicitó la suma de veinte nuevos soles para que le entregue copia del acta de abstención que suscribieron luego de presentar su solicitud de garantías personales; **iii)** la manifestación policial de la denunciante María Castañeda Vargas, donde afirma de modo detallado cómo ocurrieron los hechos incriminados; y, **iv)** la manifestación policial de Yaquelin Gina Rosales Castañeda de fojas catorce, quien refirió ser testigo presencial del momento en que la encausada solicitó la suma de veinte nuevos soles a su madre el día diez de julio de dos mil seis a las doce horas con treinta minutos; que, sin embargo, en esta etapa no intervino el señor Fiscal Provincial en lo Penal, es decir, ésta no se realizó bajo su orientación y supervisión; por consiguiente, no constituye elemento probatorio a ser apreciado por el juzgador conforme a lo previsto por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; que, en igual sentido, el segundo párrafo

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1957 – 2010
PASCO

del artículo setenta y dos del acotado código, establece que las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento; que, en tal virtud, al no haber estado presente, en las citadas diligencias preliminares, el representante del Ministerio Público, éstas no tienen valor probatorio para acreditar el evento punible sub materia; que, además, la imputación formulada contra la encausada no ha sido ratificada en sede judicial, esto es, ni en el instructorio ni en el plenario, pese a que los juzgadores realizaron todos los esfuerzos necesarios para contar con la declaración jurisdiccional de la denunciante y de la testigo presencial de los hechos. **Cuarto:** Que, de otro lado, la encausada en su manifestación policial de fojas dieciséis, declaración instructiva de fojas ciento diecinueve y en el plenario a fojas ciento ochenta y nueve y ciento noventa y uno, señaló que nunca solicitó dinero a la denunciante María Castañeda Vargas a cambio de entregarle copia de las actas firmadas en la gobernación con motivo de su solicitud de garantías personales, y que más bien fue ella que en forma insistente quería entregarle la suma de veinte nuevos soles, pero como se negó lo dejó en su escritorio, ante lo cual procedió a coger el dinero y dirigirse a la subprefectura; que, en consecuencia, examinada la prueba glosada, se concluye en la existencia de un vacío probatorio respecto al objeto de proceso, pues la sola imputación en sede policial de la denunciante María Castañeda Vargas carece de capacidad para declarar acreditada la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del encausado; que, en efecto, se está ante un supuesto de falta de solidez y corroboración periférica (a través de otros medios de prueba o indicios objetivos) de la declaración incriminatoria de la denunciante (que además carece de persistencia), lo cual impide dotarla de aptitud probatoria; que, en tal virtud, los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a un juicio de reproche a la encausada al no

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1957 - 2010
PASCO

desvirtuarse el *status* de inocencia del que se encuentra investida conforme al literal e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, que condenó a Lucy Zulema Soto Inocente como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, a condición que cumpla reglas de conducta, inhabilitación por el término de un año y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil; **reformándola: ABSOLVIERON** a la citada encausada por el delito y agraviado antes referidos; en consecuencia: **MANDARON** se anulen los antecedentes penales y judiciales generados por estos hechos y se archiven los autos en el modo y forma de ley donde corresponda; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA